

Capacidad jurídica y protección de los ancianos y discapacitados en Cuba

POR **ORIS PALENCIA SERRANO** (*)

Sumario: I. A modo de introducción. — II. Desarrollo. Los institutos protectores de tutela y curatela en la Historia del Derecho. — III. Ideas generales acerca de la protección de las personas de la tercera edad y los discapacitados en el derecho comparado. — IV. Propuestas. — V. Conclusiones. — VI. Bibliografía.

Resumen: constituye un logro de las sociedades modernas la igualdad de derechos entre las personas, reconocidos en la Constitución y demás leyes; la libre determinación de la persona a elegir que actos debe o no realizar; que bienes enajenar o simplemente donar; acudir libremente ante un Funcionario Público y realizar un acto jurídico en beneficio de sí mismo o de otra persona. La problemática se encuentra cuando esta persona sufre alguna afección mental derivada de una enfermedad o del simple envejecimiento, hecho este, al cual casi todos estamos destinados, y carece de suficiente capacidad mental para discernir hasta qué punto este acto puede provocar un perjuicio presente o futuro. A menudo, encontramos procesos judiciales donde el presunto afectado es una persona que tiene un déficit de su capacidad mental para discernir o prever los resultados de sus actos; la función protectora y preventiva del derecho tendría una razón más de ser si contrarrestamos estas lagunas, estableciendo procedimientos judiciales mas expeditos y específicos para estos casos, que cada día son más frecuentes.

Palabras claves: capacidad jurídica - curatela - incapacidad parcial - derecho civil - tribunales de justicia

Legal capacity and protection of the elderly and disabled in Cuba

Abstract: *it is an achievement of modern societies equal rights between people, enshrined in the Constitution and other laws; self-determination of the individual to choose to act or not to perform; you simply sell or donate goods; go freely before a public official and perform a legal act for the benefit of himself or another person. The problem is when the person suffers from a mental condition resulting from a disease or simply aging, a fact to which almost all are bound, and lacks sufficient mental capacity to discern how this act can cause damage present or future. We often find legal processes where the alleged affected is a person who has a mental deficiency to discern or predict the results of their actions capacity; protective and preventive role of law would be one more reason if we counteract these loopholes by establishing more expeditious and specific judicial procedures for such cases, which are increasingly more frequent.*

Keywords: *legal capacity - conservatorship - partial disability - civil law - courts*

(*) Prof. Derecho Romano y Filosofía del Derecho, Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, Universidad de Guantánamo, Cuba.

I. A modo de introducción

La capacidad jurídica ha sido definida proverbialmente como:

“las facultades que tiene la persona de gozar y ejercer derechos; por ello se desdobra en dos clases de capacidades: capacidad de derecho que es la aptitud para ser titular de un derecho y se relaciona por tanto, con el goce de los mismos y, la capacidad de hecho que es la aptitud para ejercer los derechos por sí mismo, sin la intervención de terceras personas” (Fernández Bulté, 2004).

La distinción anteriormente planteada, entre capacidad de derecho y capacidad de obrar, no fue reconocida totalmente desde los inicios o surgimiento del derecho como fuente reguladora de las relaciones sociales, pues esta responde a concepciones contemporáneas.

La doctrina romana no reconoció categóricamente esta distinción pero sí estableció limitaciones a la capacidad jurídica, determinadas éstas por el tipo de sociedad patriarcal y esclavista que representaban.

Su noción de capacidad se desenvolvía en torno a tres *status: libertatis, civitatis y familiae*. El primero suponía ser libre y no esclavo pues el esclavo lejos de ser considerado sujeto de derecho más bien era un objeto de derecho, en el segundo caso, el hombre para gozar de las garantías establecidas en el derecho civil, además de nacer y cumplir con todos los requisitos establecidos para ser considerado persona, debía ser ciudadano romano y el último daba lugar a la distinción de persona *sui iuris*, de derecho propio, y persona *alieni iuris*, de derecho ajeno, determinando en los sometidos al poder ajeno una incapacidad pero en el orden del derecho privado.

Hoy, desaparecida toda huella de esclavitud (1) en Cuba, equiparada la condición del extranjero, con residencia permanente, a la del ciudadano en cuanto al goce de los derechos civiles, transformado profundamente el contenido y la esencia de los poderes familiares, que no suprimen, como en otro tiempo, la capacidad jurídica, es condición única para ser sujeto de derechos: ser hombre.

La plenitud de la capacidad jurídica se alcanza en nuestro país cuando el menor arriba a los 18 años de edad o por matrimonio; no obstante pueden existir causas que limitan el ejercicio de los derechos, no así con la capacidad de derecho. Una de estas causales que limitan la capacidad de ejercicio del individuo es la enfermedad o retraso mental, regulada en nuestra ley sustantiva civil vigente en el artículo 30 inciso b) (2). En este caso están las adicciones (3) al alcohol, drogas ilegales y de prescripción médica; la ansiedad y depresiones transitorias pues se pueden presentar y no convertirse en crónicas; los trastornos obsesivos compulsivos; el alzhéimer que va deteriorando al individuo de manera progresiva provocándole un déficit de sus capacidades; la meningitis; las lesiones cerebrales, entre otras.

Una problemática frecuente, a raíz del artículo antes mencionado, es cuando se trata de obtener una declaración de capacidad restringida para un individuo que padece alguna de las enfermeda-

(1) Cfr: Constitución de la República de Cuba, 24 de febrero 1976: “sólo en el socialismo y el comunismo, cuando el hombre ha sido librado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano; y de que nuestra Revolución elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura”.

(2) Debemos tener en cuenta en este caso la distinción que hace las Ciencia Médicas entre enfermedades mentales y físicas pues no todas las enfermedades tienden a incapacitar total o parcialmente a un individuo para realizar actos jurídicos, en este caso solo nos remitiremos a aquellas que afectan la capacidad mental de la persona de manera transitoria y a las que van deteriorando sus facultades mentales de manera progresiva.

(3) El alcohol es quizás la droga con mayor número de mecanismos de acción sobre el sistema nervioso central y la que más diversos y graves trastornos mentales produce, cuando no los agrava en aquellos que abusan y dependen de él de forma secundaria a una enfermedad mental previa. Muchos expertos reconocen a las adicciones (a sustancias psicoactivas) como una enfermedad con entidad propia, además de ir deteriorando progresivamente la psiquis del individuo.

des señaladas, nuestra Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico vigente, no regula en su articulado la forma de obtener esta declaración de capacidad restringida (4), a pesar de que como hemos analizado anteriormente la ley sustantiva sí prevé la capacidad restringida.

Como bien asegura María Milagrosa Días Magrans, es criterio de los juristas que habría que acudir al denominado proceso civil ordinario (5) para obtener esta declaración de capacidad restringida. La incapacidad de esta persona se suplirá, en este caso, con la Tutela regulada en el Código de Familia.

Son varios los criterios acerca de cómo se debe suplir este tipo de incapacidad, coincidimos con el que plantea que la tutela debe ser ordenada para personas absolutamente incapaces y no para personas parcialmente incapaces. Igualmente, coincidimos en que la labor del tutor es la protección (de la persona y bienes) y representación de la persona en todos los actos de la vida civil en que intervenga, una vez declarado absolutamente incapaz para realizar actos jurídicos por: ser menor de edad y no estar sujeto a la Patria Potestad, mayores de edad que padecen una enfermedad mental crónica que los priva totalmente de medir el alcance y resultados de sus actos, u otra causa.

Un estudio de derecho comparado en países de varios continentes acredita que actualmente existen variadas formas de tomar la curatela. Alemania otorga la curatela para las llamadas “curatelas de bienes”, de igual forma prevén esta institución para los adictos a las drogas teniendo en cuenta la gravedad o afectación psíquica del sujeto cuando un mayor de edad debido a una enfermedad psíquica o minusvalía corporal, intelectual o emocional, no se puede ocupar de sus diligencias parcialmente, en estos casos el Tribunal de Tutelas y Curatelas nombrará, a solicitud de este o de oficio, a un curador. En Francia (6) la curatela se da a favor del mayor de edad incapaz de administrar sus bienes, al sordomudo, a los disminuidos en sus facultades, al menor emancipado, a la mujer casada, al pródigo y al imbecil.

En Chile se otorga al menor adulto, al pródigo, al demente interdicto y al sordomudo que no sabe expresarse. En Perú por medio del artículo 44 del Código Civil se otorga la curatela a los enfermos o débiles mentales, sordomudos que no saben expresarse y débiles seniles, a los pródigos, ebrios, toxicómanos, malos gestores o a quienes sufren la interdicción civil. El curador podrá en algunos casos representarlos y en otros, simplemente asistirlos. Para declarar un curador en Argentina conforme el Código hoy ya derogado existen dos vías procesales que se diferencian en el grado de incapacidad de la persona que deberá ser mayor de 21 años, salvo excepciones desde los 14 años de edad:

- Proceso de insania: del artículo 141 del Código Civil que declara incapaz o insana a una persona que no tienen capacidad para dirigir su persona o administrar sus bienes debido a una enfermedad mental.
- Inhabilitación judicial: del artículo 152 *bis* del Código Civil, considerando la inhabilitación de personas que se embriagan o usan estupefacientes a modo de prevención de auto realizarse jurídicamente perjuicios a sí mismos o a su patrimonio.

(4) La protección o tutoría de las personas con capacidad restringida no tiene respuesta o solución legal, pronunciamiento en el ámbito sustantivo ni en el procesal.

(5) Somos del criterio de que en el proceso de jurisdicción voluntaria donde se ventile una cuestión relacionada con la incapacidad total de una persona por razón de enfermedad mental y, oído el parecer del equipo multidisciplinario se compruebe que la persona solo presenta un déficit de su capacidad mental, pueda declararse capacidad restringida para esta persona.

(6) En Francia el inhabilitado judicialmente conservará su capacidad para todos los actos de la vida civil que no sean exceptuados en la sentencia judicial.

Por último, en Cuba la Curatela como institución de guarda, ha recobrado su actualidad al ser abordada en trabajos publicados en la Revista Justicia y Derecho del Tribunal Supremo, además estar incluida en el Anteproyecto de Código de familia.

II. Desarrollo. Los institutos protectores de tutela y curatela en la Historia del Derecho

Según afirma el profesor Julio Fernández Bulté, la función del curador en Roma era la de un Administrador sin ofrecer más detalles, pues según afirma no es el caso o motivo de estudio en su libro "Derecho Romano" que empleamos en el pre-grado. Lo cierto es que la incapacidad relativa ha acompañado al hombre desde que está sobre la faz de la tierra.

Partiendo de lo anterior analizaremos los institutos protectores de tutela y curatela para personas incapaces reguladas en casi todos los ordenamientos jurídicos modernos, no así en el nuestro donde "desaparece" la curatela como medio eficaz de protección jurídica a personas con cierta discapacidad, sea por el simple decursar de los años o enfermedad que lo priva de su sano juicio de manera parcial y la convierte en una persona con cierta incapacidad de medir el alcance de sus actos y por ende sus resultados. De igual modo algunos países reconocen la incapacidad de obrar a las mujeres casadas en cuanto a asuntos que atañen la vida familiar.

La escolástica siempre ha situado el estudio de estos institutos protectores en el derecho de familia restándole importancia, en lo que al derecho civil respecta, a lo que representa en la persona una afección de esta magnitud que obliga a ponerla bajo la custodia de otra. Las instituciones tutelares protegen a los menores de edad e incapacitados que no pueden seguir sujetos a la patria potestad para lo cual se les provee de un tutor para que los represente y defienda sus intereses.

También algunas de estas instituciones completan la capacidad de obrar de los emancipados sin patria potestad residual, de los beneficiarios de la mayoría de edad y de los pródigos. Su finalidad es suplir o complementar la capacidad de obrar de quien no la posee a plenitud, y se consagran como deberes ejercidos en beneficio de los tutelados y controlados por la autoridad judicial.

En la evolución de estas instituciones hemos observado que en la doctrina se reconocen dos tipos de tutela: la de familia y la de autoridad, que han trascendido a las legislaciones modernas como: Italia, Francia, Portugal donde tienen una organización de orden privado donde ocupa el lugar más importante el Consejo de Familia y no existe su control por órganos o poderes públicos. La segunda es seguida de: Inglaterra, Estados Unidos y Alemania, y se asigna la dirección de la tutela a organismos administrativos o judiciales, aunque se le difiera a un pariente del protegido. El control de la misma lo ejerce una autoridad.

El estudio de estos institutos debiera hacerse en la parte relativa al derecho de las personas, como explicábamos anteriormente pues se refieren a determinados status personales cuyo supuesto es una incapacidad natural o legal para realizar actos jurídicos determinados y que implican la necesidad de colocar a tales personas bajo la protección y vigilancia de otras; pero la exposición escolástica suele estudiar tales instituciones en el derecho de familia, considerándolas no sin fundamento, como formando un complemento de este derecho, pues no solamente las normas que las rigen o justifican en la organización familiar, sino que en realidad los casos más importantes y frecuentes (tutela de menores, curatela de los emancipados y curatelas especiales para los casos de conflicto de intereses), crean poderes, subordinación de personas, operándose una subrogación o sustitución de poderes familiares que no existen o que cesaron y en los demás casos, cuando no hay subrogación (tutela de los enfermos mentales y de los condenados, curatela de los inhabilitados y otras curatelas especiales), los poderes creados son una imitación de los primeros.

También aquí, cómo en los derechos de familia, habrá que apreciar un doble aspecto: el de las relaciones meramente personales y el patrimonial, que originan una serie de obligaciones entre la

persona incapaz y aquella a quien se confíe su protección, siendo preponderante el aspecto patrimonial por la idea de que tales instituciones deben tender sobre todo a la defensa de los bienes y de los intereses materiales, no obstante no ser menos importantes que éstos, los morales y sociales.

Distintos son los casos relacionados con el ejercicio de tales funciones protectoras. En cuanto a las causas de tal ejercicio pueden ser la menoría de edad, unida a la carencia originaria o posterior del padre que ejerza la patria potestad (en orden a los hijos legítimos) o la tutela legal (respecto a los hijos ilegítimos, o enfermedad mental grave (interdicción) o menos grave (inhabilitación, o condena penal, interdicción legal), liberación de los vínculos de la patria potestad (emancipación), o enfermedades somáticas (sordomudez o ceguera de nacimiento), o la prodigalidad, es decir todos aquellos hechos que privan al menor de la capacidad de obrar o se la disminuyen; también el hecho de darse un conflicto de intereses (conflicto entre el menor y el padre que ejerce la patria potestad entre menores sujetos a la misma patria potestad, etc.), o la inexistencia del titular de un patrimonio o la ausencia de dicho titular u otras circunstancias que exijan la adopción de medidas cautelares o protectoras de los bienes que no tengan propietario actual, o personas cuyo nacimiento se espere (curatela de vientre, curatela de la herencia deferida a los concebidos y no nacidos, etc.).

En cuanto a las funciones, éstas son de representación con sustitución de la voluntad inexistente de la persona protegida por la del investido con dicha representación, o de simple asistencia con integración plena de la voluntad del incapaz por la adición de la voluntad de otro; de fiscalización y autorización preventiva o de aprobación y autorización posterior; poderes de decisión, de simple ejecución; de vigilancia, de veto, de oposición; concernientes a la esfera personal y moral del incapaz (educación, instrucción, colocación del menor, protección y asistencia del enfermo mental), o a su esfera patrimonial (conservación y administración de los bienes).

Por cuanto, todas estas figuras pueden agruparse en dos tipos fundamentales: los de tutela y curatela, que responden a dos formas sustanciales de protección: representación y asistencia. Pues prescindiendo de las particularidades que ofrecen los casos singulares y de las normas especiales que representan desviaciones del tipo común puede sentarse como principio general, que mientras la tutela es ordenada para personas absolutamente incapaces (menores de edad, enfermos mentales, interdictados por condena penal), y como correspondiente a ella, se da un poder de representación; "la curatela es ordenada para las personas parcialmente incapaces (menores emancipados, inhabilitados por enfermedad mental menos grave, sordomudos y ciegos a *naturitate*, pródigos etc.), y corresponde a ella una simple función de asistencia e integración de la voluntad del incapaz por el consentimiento del curador" (De Ruggiero, 1931).

Esto se entiende aplicable a la curatela ordinaria, porque las curatelas especiales no siempre suponen existencia de un incapaz; tampoco, es legalmente imposible que el curador ejerza funciones de representación. Los orígenes históricos de la doble institución de la tutela y de la curatela (consideradas en su figura ordinaria de protección de menores y de enfermos mentales) se remontan al derecho Estatutario Italiano, y como fuente más remota al Derecho Romano, al cual se añadieron elementos de Derecho Germánico. Pero la ordenación moderna, en la mayoría de los países, de estas instituciones difiere mucho de la antigua.

El propio Derecho Romano ofrece en su proceso histórico modificaciones tan profundas, que bien puede afirmarse que las instituciones del período justiniano apenas si son una sombra de las del período clásico y de la época antigua. En los orígenes la *tutela impuberum* (y más aún la *tutela mulierum*, la cual cayó en desuso y desapareció más tarde) fue concebida como poder creado en ventaja de los agnados para la defensa de los intereses familiares y para asegurar el derecho hereditario del grupo agnaticio con preferencia al provecho o ventaja que tal institución pudiera reportar al pupilo.

Es un derecho del tutor, por la tutela se confiere al tutor un derecho sobre la persona del tutelado cuya personalidad queda más que absorbida, integrada con la del tutor. Este carácter refleja la

definición de este instituto, dada por el jurisconsulto Servio Sulpicio Rufo: “*tutela est vis ac potestas in capite libero*”.

Pero con el tiempo se va afirmando y prevaleciendo la idea de que esta potestad es conferida para la protección del impúber y de la mujer incapaz, por la edad y por el sexo, respectivamente, para actuar por sí solos. La misma definición de Servio añade poniendo de relieve el fin protector la sustitución: *ad tuendum eum qui propter aetatem sua sponte se defendere neguit*. De este modo la tutela pasa a ser un *munus*, se convierte de derecho en deber, es un *onus* y por la participación “mayor cada día” que el Estado toma en la organización de la tutela, asume ésta el carácter de un deber público, al cual no es lícito sustraerse sino por causas determinadas de exención (*excusationes*), debidamente comprobadas por el Tribunal.

La actividad del tutor se traduce en dos funciones distintas: integrar por un lado la capacidad del pupilo, cuya voluntad, sin estar totalmente ausente, se completa con la del tutor, quien interpone la propia *auctoritas* en los actos del pupilo; y tener por otro lado a su cargo la gestión patrimonial, actuando el tutor sólo bajo su responsabilidad, sustituyendo al pupilo en los actos concernientes a los bienes de éste. *Interpositio auctoritatis* y *gestio negotiorum* se desenvuelven bajo el control de la autoridad pública, dándose a ambas partes acciones judiciales para exigir la rendición de cuentas, la remoción del tutor y el reembolso de los gastos. La tutela cesa con la pubertad. La que recaía sobre las mujeres era en cambio perpetua, hasta que la institución cayó en desuso.

La curatela es una institución paralela, pero distinta, tiene también carácter de función pública; se da para la protección de personas incapaces y requiere también la intervención de la autoridad, sin embargo, por su esfera personal de aplicación, por las funciones propias que ejerce el investido con la curatela, se contraponen ésta en la tutela. En cuanto a las personas, se da la curatela para el loco (*cura furios*), para el pródigo (*cura prodigi*), para los menores, o sea para quienes habiendo salido de la pubertad no hubieren cumplido veinticinco años (*cura minorum*). En cuanto a las funciones de la curatela, diremos que recaen sobre el patrimonio, nunca sobre la persona, de ahí el proverbio: *tutor personae datur, curator bonis*, el cual en cuanto al primer miembro no es exacto.

Estas funciones se exteriorizan, no con la *interpositio auctoritatis*, que es un acto exclusivo del tutor, y si solamente con la gestión patrimonial, con la administración de los bienes del furioso o del pródigo. Sólo cuando a las dos originarias y más antiguas curatelas del furioso y del pródigo, se añadió la llamada *cura minorum*, la cual se desarrolló luego, ocurre que la actividad del curador se manifiesta mediante un *consensus* que implica una autorización por el curador del acto querido por el menor y consiguiendo una integración de capacidad no distinta de la que realiza el tutor con la *interpositio auctoritatis*.

Ocurrió además este fenómeno: transformada la *cura minorum*, de institución esporádica cuya creación solicitaba el propio menor para realizar un determinado negocio, en institución general y estable para todos los *minoris*, la persona del incapaz se halló primeramente sujeta a tutela por ser impúber, luego a curatela hasta haber cumplido los veinticinco años, así, pues, la curatela apareció como una continuación de la tutela, y poco a poco por efecto de transformaciones sucesivas y de la desaparición, en el período justinianeo, de las diferencias originarias que separaban ambas instituciones, la tutela y la curatela se asemejan y casi se confunden. Tal confusión que es evidencia en la legislación de Justiniano se acentúa en el período siguiente, en el cual, se atenúan o se pierden las características diferenciales de una y otra institución.

Luego se injertan elementos del Derecho Germánico: surgen vivas discusiones entre los historiadores del Derecho sobre la parte de las modernas instituciones que se debe al Derecho Germánico, al Derecho Romano y a las Costumbres locales. Lo cierto es que la confusión a que antes aludimos se aumenta y perpetúa; mientras algunas normas reproducen los principios romanos, otras derivan del derecho bárbaro y quizás de éstas procede la institución del Consejo de Familia adicionada como órgano deliberante al tutor y al curador.

Luego se abre paso el concepto de la representación, provocándose con ello una radical transformación respetivamente a la función ejercitada por el tutor. A través del Derecho municipal y del estatutario se prepara el advenimiento del Derecho Moderno con las instituciones de la tutela y de la curatela. Si comparamos el ordenamiento de nuestro Código con el Derecho Romano, puede decirse que salvo algunos principios fundamentales conservados por virtud de una larga tradición, el sistema vigente nada tiene que ver con el antiguo.

Nuestra tutela no se da solamente por razón de edad, el no sujeto a la patria potestad, si que también por causa de enfermedad mental grave que prive al enajenado de la consciencia de sus actos; para nosotros es tutela no sólo la de los menores de edad, si que también aquélla a la que los romanos llamaban *cura furiosi*. Además la tutela por razón de edad, no se aplica ya solamente en aquel primer estado de la incapacidad que los romanos llamaban *impubertas*, se extiende también a los que no hayan cumplido aún los dieciocho años, es decir, que la tutela ha sustituido a la *cura minorum*. En definitiva la *cura furiosi* y la *cura minorum* se han convertido para nosotros en casos de tutela. Se ha añadido un tercer caso en algunos países: el del interdictado por condena penal.

La curatela también ha experimentado mutaciones en el derecho foráneo por lo que toca a la esfera personal de su aplicación. Subsiste la curatela del pródigo, pero se ha agregado por una parte la curatela del menor emancipado, por otra, la del enfermo mental menos grave, la del ciego y sordomudo de nacimiento, es decir, las de los inhabilitados por sentencia (enfermos mentales) y las de los inhabilitados de derecho (ciego y sordomudo); en cuanto a los poderes y funciones del investido con tales cargos, también la transformación ha sido radical. Nada existe hoy que corresponda a la *interpositio auctoritatis* del tutor romano, sin que pueda decirse tampoco que se reproduzca hoy la otra de sus funciones típicas, la *gestio negotiorum*.

El tutor moderno sustituye, no integra con su propia autoridad la voluntad del tutelado. Al sustituirlo lo representa en todos los negocios (hasta donde sea admisible tal poder de representación). Mientras que en la *gestio negotiorum* no se daba una gestión representativa, en cuanto que todos los efectos de los negocios realizado por el tutor se producían, no en cabeza del *pupillus*, sino en la persona misma del propio tutor, y del patrimonio de éste mediante los oportunos medios procesales, se transferían tales efectos al patrimonio pupilar.

En cambio, es posible establecer un paralelo entre el *consensus del tutor* y la asistencia de nuestro curador, que no ostenta por regla general la representación del incapaz, sino que se limita a integrar la voluntad menos plena de éste, aprobando el acto por él realizado. De este modo, queda restablecida la neta contraposición del tutor y del curador. Pero del Derecho romano proceden el carácter de función esencialmente gratuita y de *munus publicum* que ofrecen ambas instituciones, las causas de delación de la tutela (testamentaria, legítima y dativa), la intervención y el control de la autoridad pública (cada vez más intensa y continuada por lo menos teóricamente), el sistema de las *excusationes* y de la remoción. La materia se halla regulada, estos institutos, en la mayoría de los Códigos Civiles con numerosas normas, a veces muy minuciosas, pero no siempre claras y bien coordinadas.

II.1. De la tutela

La tutela, en fin, es un poder que limita, en gran parte, a la patria potestad; en su especie más importante, la tutela de los menores, que sirve de modelo a las demás, viene a ser un subrogado de la patria potestad, puesto que sólo funciona cuando ésta cesa por muerte de los padres o por perder éstos la patria potestad.

Sus caracteres son:

- a) La naturaleza pública del oficio: *munus publicum*.
- b) La obligatoriedad de la función.

- c) La gratuidad.
- d) La generalidad del poder conferido al tutor.
- e) La indivisibilidad y unidad del poder.

Las especies de tutelas se pueden clasificar en:

A) Tutela de los menores: el principio fundamental, es que ésta no se difiere mientras viva uno solo de los padres y en tanto éste no haya perdido la patria potestad o no esté ausente.

B) Tutela de los mayores (interdicción): la pérdida de capacidad en quien la adquirió ya sólo puede producirse por enfermedad mental grave, comprobada en juicio civil y declarada en sentencia o por condena criminal, como agravación de las penas restrictivas de la libertad personal.

C) Una y otra implican interdicción de la persona: establecida por medio de una condena criminal; la persona interdictada es equiparada al menor y se halla sujeta a tutela. Todo acto jurídico referente a su persona, familia o patrimonio puede realizarse solamente por el tutor, siempre que dicho acto sea de los que admiten representación.

II.2. De la curatela

La definición de la curatela es más difícil que la de tutela. Esta mayor dificultad estriba en la circunstancia —que no se ofrece en materia tutelar— de no presentarse la curatela con el carácter de una institución única, sino, más bien con el carácter de un conjunto de instituciones diversas que se aplica a situaciones profundamente diferentes y a fines variables.

Sus características son poco más o menos las mismas que las de la tutela:

- a) La curatela tiene el carácter de oficio público.
- b) También ella, como la tutela, es oficio gratuito.
- c) Es un oficio obligatorio que no puede renunciarse si no median determinadas causas, previstas en la ley y comprobadas por la autoridad.
- d) Indivisibilidad y unidad de poder.

Las especies de curatelas son:

- A) Curatela de los menores emancipados.
- B) Curatela de los mayores (inhabilitación).

III. Ideas generales acerca de la protección de las personas de la tercera edad y los discapacitados en el derecho comparado

A pesar que los estudios sobre el envejecimiento han sido objeto de análisis desde épocas antiguas, no es hasta el pasado siglo alrededor de los años treinta que se desarrollan los principales conceptos de la gerontología y comienza el desarrollo de estos estudios que constituyen una creciente preocupación de todas las naciones como se evidenció en la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de las Naciones Unidas celebrada en Viena en 1982, al que por supuesto se suma el de nuestro país donde alcanza un notable avance en la década de los años '90.

- c) Para los locos y furiosos.
- d) Para los pródigos.
- e) Para personas débiles o defectuosas.

A los cuales se les asignaba un curador con facultades singulares "*Cura debilium personarum*" o para igualmente asimilar a algún tutor. En el Derecho germano fue más limitada su regulación, que luego en las partidas vuelve a ordenarse distinguiendo las instituciones de tutela y curatela que trascendieron al derecho histórico español y por supuesto a Latinoamérica, que en la mayoría de sus naciones es seguidor del sistema de Derecho romano-francés. Para este estudio comparado hemos escogido un grupo de países latinoamericanos, sobre todos los que más avances han introducido en el tema de la protección a la tercera edad y la discapacidad, donde este fenómeno también está presente. Igualmente se hace referencia a España a la que viene unida Latinoamérica por lazos históricos y culturales.

Particularizamos en este análisis la protección constitucional ofrecida, las normas de carácter sustantivo como refrendan esta problemática y cuáles son las principales instituciones jurídicas que brindan amparo a estos grupos poblacionales.

Regulaciones de otros países relacionados con la protección al adulto mayor y a los discapacitados.

a. Colombia

El artículo 13 de la Constitución Política de la República de Colombia del 10 de octubre de 1991 señala: "El Estado protegerá especialmente a las personas que por su condición económica, física y mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o sancionará los abusos y maltratos a que se sometan". Los artículos 46 y 48 establecen cuál es la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la asistencia y protección de las personas de la tercera edad y el establecimiento de un subsidio alimentario en caso de indigencia.

En tanto el Código Civil de 26 de mayo del 1876 puesto en vigor por la ley 57 de 1887 propugna que: "aunque la emancipación de al hijo derecho de obrar independientemente queda siempre obligado a cuidar de sus padres en la ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida que necesita ser auxilio". Regula también sanciones civiles para el heredero indigno y sanciones penales por la ausencia de asistencia alimentaria a los ascendientes o poder.

b. Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promulgada en noviembre de 1999 recoge en su artículo 80 que:

"El Estado garantiza a los ancianos y ancianas en pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado con participación solidaria de las familias está obligado a respetar la dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la Seguridad Social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social a los ancianos se les garantizará el derecho a un trabajo acorde a aquellos y aquellas que manifiestan su deseo o estén en capacidad de ello".

Por su parte, el Código Civil establece la obligación de los hijos de asistir y suministrar alimentos a sus padres y a sus ascendientes maternos y paternos y es exigible en la medida que ellos carecieron de recursos o medios para la satisfacción de sus propias necesidades. En esta norma hay un capítulo que se dedica a la inhabilitación y que estipula que el débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que dé lugar a la interdicción, podrá ser declarado por el juez de primera instancia inhábil

para estar en juicio, celebrar transacciones, dar ni tomar préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar o gravar sus bienes o para ejecutar cualquier acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará el juez de la misma forma que confiere tutor a los menores, medida que se puede extender en dependencia de su necesidad.

c. Panamá

Existen en su Constitución de 1972 preceptos que ofrecen tutela jurídica al adulto mayor, la responsabilidad familiar y de las autoridades en ese fin, en la legislación sustantiva su Código de Familia que se escindió del Civil del 27 de abril de 1994, regula la institución denominada Colocación Familiar u Hogar Sustituto como vía para ubicar a un menor de edad, un anciano, un discapacitado, o un enfermo desvalido en un hogar distinto al de sus padres con la obligación de alimentarlos, cuidarlos y educarlos. Para estos fines el Estado fija una asignación mensual al acogente en casos que tenga que solventar los gastos del acogido, que es supervisado por un este fiscalizar (artículos 371 y 376).

d. El Salvador

No está redactado en su Constitución de 1985 ningún acápite expresamente dedicado a la protección de los ancianos o desvalidos. Sí en el Código Civil de 1959 se regula la tutela y la curatela y dentro de ésta una curatela especial como negocio particular donde se incluye el adulto mayor.

El Código de Familia de 1 de octubre de 1994 que se independizó del Civil de 20 de octubre de 1943 dedica el Libro V a "*Los menores y las personas de la tercera edad*" y en el título dedicado a estos últimos, los define, reconoce sus derechos a vivir al lado de su familia a la que asigna su protección y que la sociedad y el Estado lo asumirán cuando no existiere aquella o cuando no se le brinde una adecuada protección. Recoge también esta ley los derechos de los ancianos y dispone que su internamiento en asilos o casas de retiro se adoptará siempre como última medida.

e. Costa Rica

Estipula el artículo 51 de su Constitución de 1949 el derecho de los ancianos a la protección del Estado. El Código Civil actualizado en 1996 regula las instituciones de Tutela y Curatela. Esta última en la Legislación familiar de 1973, prescribe que estarán sujetos a curatela los mayores de edad que padezcan de una incapacidad física o mental que les impida atender sus propios intereses en tanto incorpora una curatela accidental para cualquier persona que se encuentre en incapacidad de atender sus asuntos.

f. México

La Constitución mexicana es del año 1917 y en ella no se regula la protección especial del anciano aunque el 22 de agosto de 1979 este estado crea el Instituto Nacional de la Senectud y en el 2000 se promulgó la ley encaminada a coordinar las acciones de apoyo y protección de los ancianos.

No aparece en el Código Civil mexicano del Distrito Federal de 17 de septiembre de 1987 ninguna institución de protección al adulto mayor o a los discapacitados. Aunque en ese Distrito en marzo del 2000 si se dictó la "*Ley de los Derechos de las personas Adultas Mayores*" que reconoce los derechos de las personas con 60 años y más con el objetivo de propiciarle una mejor calidad de vida, establece los derechos de éstas y las obligaciones de la familia así como faculta a la Secretaría de Gobierno en la instrumentación de programas que proporcionen el acceso al empleo de los adultos mayores atendiendo a su profesión u oficio.

Esta propia legislación crea el Consejo Asesor encargado de la integración, asistencia, promoción y defensa de los derechos de las personas ancianas como órgano de consulta, asesoría y evaluación

de las acciones a favor del desarrollo de estas personas e indica las acciones de gobierno para el establecimiento de programas en beneficio de los adultos mayores.

g. Chile

En la Constitución de 1987 no hay regulación alguna referente al adulto mayor y en su Código Civil promulgado el 14 de diciembre de 1855 y vigente desde 1857 que fuera reformada en 1884 define en su artículo 55 quiénes son las personas de la tercera edad y en su precepto se establece la obligación del hijo de cuidar a sus padres en la ancianidad.

h. España

En su Constitución de 31 de octubre de 1978 no se dedica espacio a la protección del Adulto Mayor. Su legislación en materia Civil (Código Civil Español de 1974, que fuera modificado por la Ley de Reforma del 24 de octubre de 1983) introduce la figura del Defensor Judicial y hace un reconocimiento explícito de la guarda de hecho además de establecer un régimen de curatela que es abordado en este trabajo.

Dentro de las funciones del Defensor judicial están las de intervenir en procesos cuando exista conflicto de intereses entre menores o incapacitados y su representante o curador o cuando este último no desempeñe adecuadamente su función.

Sobre la guarda de hecho el capítulo 5 recoge “Sin perjuicio de lo dispuesto cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación con relación a los mismos”.

III.1. Los aspectos más significativos del estudio de derecho comparado

Como resultado de la revisión de las legislaciones de estos países se ha comprobado que hoy existe en el mundo preocupación, interés y voluntad para ordenar jurídicamente la protección a las personas de la tercera edad y en alguna medida también para los discapacitados; ejemplo lo constituyen un grupo de países como los estudiados (Venezuela, Panamá, Costa Rica, Colombia), que han llevado a su ley suprema la protección al adulto mayor y han definido la responsabilidad que en su atención deben asumir el Estado y la familia.

Igualmente, existen países donde sus legislaciones civiles o de familia estipulan el deber de la familia en la atención y cuidado de los ancianos. También asignan responsabilidad al Estado y a instituciones de carácter público o privado en función de esta protección como por Ejemplo: México, Argentina, Colombia, España, Costa Rica, El Salvador, Venezuela etc., aunque no constituye la opción más utilizada se han promulgado con rango de ley algunas normas de carácter específico para ofrecer protección a la tercera edad como en Argentina y México.

Desde el punto de vista de las instituciones protectoras, se constata la incorporación en países como España, El Salvador, Costa Rica y Venezuela que regularon la curatela para brindar asistencia al anciano en aquellos actos que no puedan realizar por sí mismos y que es la figura que más se ajusta esta finalidad, sin menospreciar otras variantes que han utilizado otros países como son:

- En Panamá: la Colocación Familiar y hasta un abogado de oficio para representar al anciano.
- En México: un Consejo Asesor para la defensa de los derechos del anciano que simultánea también con un Defensor Judicial y reconoce también la Guarda de Hecho.
- En Argentina: un Cuidador.

Con ello cabe concluir que con denominaciones o figuras distintas lo cierto es que muchos países han dado ya el paso definitivo para la incorporación en sus legislaciones de institutos jurídicos protectores de los ancianos. En cuanto a los discapacitados se han incorporado algunas normas para su protección aunque como se ha expresado anteriormente, no con toda la intensidad volcada sobre la tercera edad por ser éste último un fenómeno inminente y generalizado para todo el mundo. Así tenemos que en Colombia se alude a la protección de las personas que por su condición física se encuentren en circunstancias de debilidad, sancionando los abusos y maltratos que se cometen contra las mismas.

En Venezuela se regula la inhabilitación para las personas débiles de entendimiento pero que no llegan a ser interdictos y les asigna un curador para su asistencia. Por su parte El Salvador instituye para estas personas una curatela especial dada la necesidad de ser asistidos para determinados actos.

Los panameños constitucionalmente prevén las instancias de colocación familiar, el hogar sustituto para ubicar entre otros a los discapacitados o enfermos desvalidos para ofrecerles un hogar ya bien porque han sido abandonos o porque sus familiares no pueden ofrecerles amparo, obligando a estas a los que se les asigne alimentarlos y cuidarlos.

No sería completa esta valoración de Derecho comparado si no se reconoce que si bien en el orden legislativo muchas de estas naciones han avanzado en la protección del adulto mayor y los discapacitados, en realidad a la materialización de esta política no se le dedican todos los recursos y esfuerzos y la prioridad que merecen en cualquier sociedad los ancianos y las personas débiles. A todo lo anterior se añade la carencia de una labor educativa sostenida de la sociedad, encaminada a la elevación de los valores de amor a la familia, a los ancianos, de protección a las personas enfermas o débiles; la ausencia de trabajo profiláctico y preventivo para evitar la deshumanización de estas personas que deben constituir el centro de atención de toda la sociedad necesitada de justicia social.

IV. Propuestas

A continuación se plantean algunas propuesta de modificación de la legislación familiar, que deben introducirse luego de analizar doctrinalmente la institución propuesta para la guarda y cuidado de las personas mayores de edad, los discapacitados o incapaces declarados judicialmente, sobre todo encaminadas a definir claramente la responsabilidad de la Familia, la Sociedad y el Estado en la protección de las personas ancianas y discapacitadas previamente reconocida la carencia de Capacidad Jurídica Civil según los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

En tal sentido se propone que queden redactados, de la forma que a continuación se señalan, los siguientes preceptos sustantivos de familia:

Artículo 84: los hijos están obligados a respetar, considerar y ayudar a sus padres mientras estén bajo la patria potestad de aquellos y a obedecerlos, una vez aquellos arribados a la edad adulta mayor a tener igual consideración.

Del **Título IV “La Tutela”** se mantendría con su formulación actual y se agregaría otro título (**Título V “La Curatela”**) que incorporaría la figura de la curatela como una institución de asistencia para los ancianos que por razón de su edad tengan afectadas su capacidad de obrar, para los discapacitados que no puedan por sí solos participar en determinados actos requeridos por la ley, para los pródigos, casos de intereses contrapuestos y capacidad restringida, excepto los menores de edad sujetos a patria potestad o tutela.

Se dedicaran varios artículos para la regulación de esta institución que pudieran ser los siguientes:

Artículo: estarán sujetos a curatela.

1. Los mayores de edad que tengan, por razón de su ancianidad, restringida su capacidad de obrar para la realización de determinados actos.

2. Las personas discapacitadas, que serán asistidas para la realización de determinados actos que por razón de su impedimento no pudieren efectuar.

3. Los pródigos.

Artículo: el curador estará facultado para asistir a los curatelados en determinados actos donde la ley así lo requiera para su válida constitución, en representación y defensa de los intereses de aquellos.

Artículo: los actos en que deba asistir el curador y se realicen sin su concurso, podrán ser convalidados en los casos establecidos en la ley.

Artículo: a la curatela le serán aplicables las normas relativas a la tutela que le sean afines.

Se propone incluir un Título para otras instituciones de guardaduría que pudieran ser: la guarda de hecho y el acogimiento familiar de la forma siguiente:

Artículo: le serán reconocidos los mismos efectos legales de la institución de guarda, a aquella que de hecho ejerza una persona sobre los mayores discapacitados, incapaces y ancianos, sin que exista su nombramiento legal.

Debe recogerse en este Título la figura “Del Acogimiento Familiar” porque de hecho existe en nuestra sociedad con respecto a ancianos, discapacitados, enfermos y desvalidos que carecen de hogar y de una familia y que no están acogidos a Instituciones Estatales porque voluntariamente han sido atendidos por cualquier persona (vecinos por ejemplo) e incluso también por algún pariente o que estén solos y aparezca una familia dispuesta a acogerlos y proveerlos de atención y cuidado.

De esta forma se regularía:

Artículo: cualquier persona, pariente o ajeno a la familia de un anciano, discapacitado, enfermo, o desvalido, podrá admitirlo en su hogar mediante el acogimiento familiar con la obligación de alimentarlo y asistirlo con o sin la ayuda del Estado o de los obligados por ley a solventar las necesidades del protegido o acogido.

Con relación a esta figura se regularán igualmente las obligaciones del acogente, los deberes y derechos del protegido o acogido, la constitución y extinción de esta institución así como los requisitos y las funciones para su configuración.

En tema de legislación familiar y sus modificaciones no puede concluirse sin mencionar la necesidad de instrumentar todas estas normas existentes a través del Derecho Procesal Familiar. Aunque al respecto ya se han escrito valiosos trabajos como los del profesor Osvaldo Álvarez, con el que existe total coincidencia al considerar que el procedimiento especial de familia es necesario introducirlo, dado el alto por ciento de procesos de esta naturaleza que se ventilan hoy en nuestros Tribunales, la necesidad de una especialización de jueces que imparten justicia familiar y la creación de Tribunales o salas especializadas en materia de familia. Al respecto la doctora en Ciencias Jurídicas Olga Mesa Castillo, Profesora Titular de Derecho de Familia ha expresado: “en todo el mundo estos asuntos se juzgan aparte, debido a que tienen otras características, en ellas están en juego los sentimientos de las personas. No son procesos civiles ni administrativos, ni laborales, sino que tienen una entidad completamente diferente (...)”.

De ahí que se impone abogar, junto a estos destacados juristas y otros que también opinan a favor por la más rápida introducción de esta jurisdicción especial que garantizaría agilidad, seguridad y calidad en la impartición de la justicia familiar. No puede soslayarse de este análisis la última versión del Proyecto modificativo del Código de Familia de 9 de mayo del 2003; donde se introducen

modificaciones importantes y sobre todo las que se interesan en este trabajo para los ancianos y discapacitados.

Como propuesta de este trabajo se consigna no la edad, sino específicamente las personas de la tercera edad, que por motivo de ello tuvieren restringida su capacidad de especial obrar, se incluye a los discapacitados y a los pródigos. Con relación a los intereses contrapuestos es válido que se le asigne esta función al curador y que por mucho tiempo en la institución de la tutela la ha asumido el fiscal para proteger a los menores e incapaces, de ahí que para los casos de estas personas mayores de edad muy bien puede estar esta figura y también el Fiscal.

V. Conclusiones

El fenómeno del envejecimiento poblacional requiere en la actualidad de toda atención y preocupación si se tiene en cuenta que para el año 2025 se pronostica que la población cubana mayor de 60 años llegaría al 28% del total, situación de la que no están exentos la mayoría de los países, por lo que se hace necesaria la protección jurídica del anciano partiendo del ámbito internacional y la propia de cada país de manera que se garantice su atención.

La protección de las personas discapacitadas ha recibido un impulso en el orden social y económico para su incorporación en igualdad de condiciones al entorno social que constituye expresión del humanismo y la sensibilidad que caracteriza al proyecto social cubano, sin embargo ese salto en el ámbito de su protección jurídica es aún incompleta.

Al analizar las legislaciones de otros países éstas apuntan hacia el reconocimiento de los derechos de los ancianos y discapacitados y a fortalecer la responsabilidad de la familia y el Estado en su protección, aunque su materialización marcha por caminos diferentes ya que, son segmentos poblacionales marginados, que se encuentran por lo general en el último escalón social.

Cuba exhibe una situación muy diferente en cuanto al establecimiento de políticas sociales que colocan en el centro de atención al anciano y al discapacitado, sin embargo la regulación jurídica se ha quedado a la zaga y no se han creado instituciones de asistencia y protección para contribuir eficazmente a su participación en determinados actos que no pueden hacerlo por sí solos, incluso los términos de ancianos o adultos mayores discapacitados están ausentes de la mayoría de las leyes al igual que la protección especial atendiendo a la edad o discapacidad.

No se hace necesario introducir ninguna institución jurídica nueva o desconocida, ya que históricamente ha existido la curatela como institución de protección y asistencia que muy bien puede rescatar la legislación cubana, así como otras figuras de guarda que resultan necesarias para elevar la tutela jurídica de estas personas tal y como se recoge ya en el último proyecto modificativo de la legislación sustantiva familiar.

VI. Bibliografía

ALBALADEJO, Manuel (2002). *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*. 15a ed. España: Librería Bosch S. L.

CIFUENTES, Santos (1999). *Elementos de Derecho Civil, Parte General*. 4ta ed. actualizada y ampliada. Buenos Aires: ASTREA.

DE RUGGIERO, Roberto (1929). *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción 4º ed. italiana. Madrid: REUS, S. A. Vol. I.

— (1931). *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción 4º ed. italiana. Madrid: Editorial REUS, S. A. Vol. II.

DÍAZ MAGRANS, María M. (2006). "La persona individual", en: Valdés Días, Caridad del Carmen (coord.). *Derecho Civil Parte General*. La Habana: Félix Varela, p. 109.

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio (2004). *Manual de Derecho Romano*. La Habana: Félix Varela. ISBN 959-258-729-9.

— (2008). *Siete Milenios de Estado y de Derecho*. La Habana: Ciencias Sociales. ISBN 978-959-06-1060-8.

FERNÁNDEZ CASTELLÓN, Raúl (1991). *El envejecimiento en Cuba*. La Habana.

GONZÁLEZ MENÉNDEZ, Ricardo (2006). *Como Enfrentar el Peligro de las Drogas*. La Habana: Política. ISBN 959-01-0593-9.

LA CRUZ BERDEJO, J. L. y otros (1997). *Elementos de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Barcelona: José M. Bosh.

MESA CASTILLO, Olga (2004). *Derecho de Familia*. La Habana: Félix Varela. Módulo I. ISBN 959-258-731-0.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidro (2007). *Introducción al Derecho Notarial*. La Habana: Félix Varela. ISBN 978- 959.07-0438-3.

RAMOS PAZOS, René (2015). *Derecho de Familia*. Disponible en: http://books.google.com.cu/books?id=fPubf_Z7UIYC&pg=PA628&lpg=PA628&dq=curatela+en+chile&source=bl&ots=mTcEJUwj7Z&sig=EDswWHYMuToPkaBbiSC0iy_gsuw&hl=es&sa=X&ei=lc5HU4DVKqOu7Abu9IGYCA&ved=0CCgQ6AEwAA#v=onepage&q=curatela%20en%20chile&f=false [Fecha de consulta: 11/03/2015].

TÜRK, Ali y otros (2010). *El Derecho de Curatela Alemán*. Alemania: Satz & Druck. Instituto de Curatela Transcultural. Disponible en: <http://www.google.com.cu/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0CCoQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.mj.niedersachsen.de%2Fdownload%2F58856&ei=8s1HU9y1NoSe7AaW14DYCg&usq=AFQjCNGVPJVLaw6gI7KyC5Cfe3Rz01k9Fg&bvm=bv.64542518,d.d2k> [Fecha de consulta: 12/04/2015].

VALDÉS DÍAS, María del Carmen (2006). *Derecho Civil Parte General*. La Habana: Félix Varela. ISBN 959-258-869-4.

Sitios web

OMS: *Glosarios de Términos de Alcohol y Droga*. España 1994. Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/alcoholJovenes/docs/terminosAlcohol2.pdf> [Fecha de consulta: 30/04/2015].

Función del curador. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Curador_%28derecho%29 [Fecha de consulta: 15/04/2014].

La Curatela. Disponible en: http://www.ibertalleres.com/web_juridica/cap2/27.htm [Fecha de consulta: 19/04/2014].

Tutela y Curatela. Disponible en: <http://www.cocemfe.cocemfecyl.es/index.php/asesoramiento-juridico-legal/27-tutela-y-curatela> [Fecha de consulta: 23/04/2015].

Curatela para personas con discapacidad mental. Disponible en: <http://lafamiliaysusderechos.blogspot.com/2009/07/curatela-para-personas-con-discapacidad.html> [Fecha de consulta: 25/04/2015].

Tratados. Disponible en: <http://legales.com/tratados/f/curatela.html> [Fecha de consulta: 08/03/2015].

Curatela. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Curatela> [Fecha de consulta: 15/04/2015].

Artículos de revistas

Justicia y Derecho, Revista del Tribunal Supremo de la República de Cuba, año 9, N°. 16, junio de 2011. ISBN 1810-0171.

Justicia y Derecho, Revista del Tribunal Supremo de la República de Cuba, año 9, N°. 17, diciembre de 2011. ISSN 1810-0171.

Legislación

Constitución de la República de Cuba. 24 de febrero de 1976, con las Reformas de 1992. Ed. Extraordinaria N° 7. La Habana 1 de agosto de 1992, folleto.

Código Civil de la República de Cuba. Ley N° 59. (Actualizado) MINJUS 2009, folleto, p. 26. 16/06/1987.

Código de familia. Ley N° 1289. 14 de febrero de 1975, MINJUS, TSP, FGR y ONBC. Editorial Félix Varela. La Habana 2007. ISBN 959-07-0337-2, folleto.

Código Civil de Perú. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf [Fecha de consulta: 12/04/2014].

Código de Familia de Venezuela. Disponible en: <https://www.google.com.cu/#q=codigo+de+familia+de+venezuela>, p. 90 [Fecha de consulta: 29/04/2014].

Código Civil de Venezuela. 26 de julio 1982. Gaceta Oficial Nro. 2.990. Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr> [Fecha de consulta: 10/04/2014].

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Ley N° 7. 19 de agosto de 1977. MINJUS 2004. Con la inclusión del DL N° 241 de 27 de septiembre de 2006. MINJUS, ISBN 0864-0793.

Ley N° 50. 28 de diciembre 1984. "De las Notarías Estatales", MINJUS. La Habana, mayo de 1986; y sus Reglamentos (Resolución 70, de 9 de junio de 1992). La Habana, MINJUS.

Ley N° 3/94. (Panamá) 27 de abril. Código de Familia. Aprobada 17 de mayo 1994. Disponible en: <http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/cendojfields/codigos/> [Fecha de consulta: 29/04/2014].

Ley N° 996 /72. (Bolivia) elevado al Rango de ley 4/88. Código Familia. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Familia_Bolivia.pdf [Fecha de consulta: 10/04/2014].

Fecha de recepción: 21-12-2015

Fecha de aceptación: 13-05-2016